

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400593
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 16/02/2024, al que se le asignó el número arriba indicado.

En el escrito se recogía la queja por la demora de la Administración en resolver la solicitud de la ayuda de renta valenciana de inclusión (RVI) presentada a través de los servicios sociales de Elche el 28/04/2022. Transcurridos 22 meses el expediente de RVI no había sido resuelto.

Admitida a trámite la queja y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 28/12/2023 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y al Ayuntamiento de Elche información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Al Ayuntamiento de ELCHE:

1. Fecha en la que la persona interesada realizó la solicitud de la renta valenciana de inclusión y fecha en la que fue grabada en el aplicativo informático correspondiente.
2. Fecha en la que el Ayuntamiento remitió el informe-propuesta de resolución a la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria competente, y sentido de dicha propuesta.
3. Si tiene constancia de la demora en la resolución de la solicitud y gestiones realizadas ante la citada demora.
4. Cualquier otra información que considere de interés para la mejor provisión de la queja.

A LA Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda:

1. Estado del expediente de RVI del promotor de la queja.
2. Fecha en la que ha recibido, el informe-propuesta remitido por el Ayuntamiento.
3. Fecha prevista para resolver la solicitud de RVI presentada por (...) transcurridos más de 22 meses.
4. Cualquier otra información que considere de interés para la mejor provisión de la queja.

El 13/03/2024 tuvo entrada en esta institución solicitud de ampliación de plazo de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que le fue concedido mediante Resolución el 14/03/2024.

En fecha 18/03/2024 tuvo entrada el informe solicitado al Ayuntamiento, en el que nos comunicaba lo siguiente:

- Fecha en la que la persona interesada realizó la solicitud de RVI: 28/04/2022.
- Fecha de grabación en el aplicativo informático: 26/12/2022.
- Fecha de grabación del Informe-Propuesta con sentido Aprobatorio: 16/03/2023.
- Fecha de remisión del Informe-Propuesta a la Dirección General competente: 17/03/2023

En la misma fecha de registro dimos traslado del informe al promotor de la queja que el 20/03/2024 se ratificaba en el escrito inicial de queja.

Agotado el plazo, tras la ampliación concedida, hemos de continuar con la tramitación de este expediente, a pesar de no contar con la respuesta de la Conselleria.

Según el artículo 39.1.a) de dicha Ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, trascurrido el plazo de un mes, no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta Resolución no nos consta que la persona beneficiaria haya recibido la Resolución de la prestación de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos siguientes como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Consideraciones a la Administración

Dado que no hemos recibido informe de la Conselleria, resolvemos la presente queja con los datos aportados por el promotor y lo informado por el Ayuntamiento de Elche.

El Ayuntamiento, en su informe, ratifica como fecha de presentación de la solicitud de RVI, el 28/04/2022 e indica que remitió el preceptivo informe propuesta a la Conselleria, 11 meses después, el 17/03/2023.

Tanto el Ayuntamiento como la Conselleria han incumplido ampliamente el plazo establecido en el art. 31.3 y 33.2 de la Ley 19/2017, de Renta Valenciana de Inclusión (tres meses para la remisión del informe propuesta y seis meses desde la fecha de registro de la solicitud).

La realidad es que la demora acumulada en resolver la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por el promotor de la queja alcanza ya más 23 meses.

Debemos recordar a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación, establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de resolver de forma expresa en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Igualmente, debemos recordar que, conforme a lo establecido en el artículo 29 del mismo texto legal, los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

El derecho a una buena administración (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) implica el derecho de la ciudadanía a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable. Desde luego, tratándose, como es el caso, de una prestación para cubrir las necesidades básicas, debe emplearse el tiempo estrictamente necesario para su tramitación.

Por último, hay que señalar que, con arreglo a lo dispuesto en la ley, agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la Ley

19/2017, de Renta Valenciana de Inclusión) y los efectos económicos se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

3 Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ELCHE:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de instruir los expedientes de renta valenciana de inclusión en los plazos establecidos, con especial atención a la remisión del preceptivo informe propuesta.

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

2. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos. El no cumplimiento de obligación legal de resolver en plazo no solo dificulta y retrasa el ejercicio pleno de los derechos de la persona interesada y el respeto a sus intereses legítimos, además aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad y exclusión social.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio, en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
5. **SUGERIMOS** que, dado que se ha superado con creces el plazo legalmente establecido, resuelva, con carácter inmediato, sobre la concesión de la prestación solicitada hace 11 meses, otorgando a la persona interesada, conforme a lo dispuesto en la Ley 19/2017, el derecho a la renta valenciana de inclusión con efectos desde 01/05/2022 (primer día del mes siguiente a la fecha de la solicitud, que se registró el 28/04/2022).

A AMBAS ADMINISTRACIONES:

6. **ACORDAMOS** que nos remitan, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifiesten la aceptación de las consideraciones que les realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente Resolución a la persona interesada y a las administraciones implicadas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana